

Expediente N° 118/2016
Resolución N.º 86/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 22 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas. Dirección Territorial de Castellón.

VISTA la reclamación número 118/2016, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de noviembre de 2016, D. [REDACTED] remitió por correo certificado a la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (en adelante, la Dirección Territorial) escrito en que se solicitaba la siguiente información:

“1-Acta de Inspección por Organismo de Certificación Administrativa, sobre la emisión sonora prevista en el escenario del [REDACTED] antes del comienzo de las actividades del festival Arenal Sound 2016, así como las Actas de Inspección sobre dicho escenario de las Emisiones Sonoras producidas durante su funcionamiento.

2- Medición de las inmisiones sonoras producidas en las viviendas más próximas a dicho escenario, como son las viviendas del [REDACTED], durante dicho festival.

3-Áreas cubiertas por las Actas de Inspección por el Organismo de Certificación Administrativa (OCA) y resultados sobre emisión e inmisión sonora.

4- De acuerdo con la copia adjunta del Director General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, los informes técnicos, en materia de medio ambiente, que se emitieron en relación al expediente de autorización del evento Arenal Sound 2016.”

Segundo.- En fecha 23 de diciembre de 2016, D. [REDACTED] presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En dicha reclamación se exponía que, transcurrido el plazo legal de un mes establecido, no había recibido comunicación alguna ni se le había suministrado la información solicitada el 7 de noviembre de 2016, en particular respecto a los tres primeros ítems descritos en el antecedente anterior. En su escrito, el reclamante señala que se trata de la segunda solicitud que había presentado sobre el tema ante la Dirección

Territorial, puesto que, respecto de la primera, afirmaba que no se le dio toda la información solicitada, alegando falta de concreción.

Tercero.- En fecha 20 de febrero de 2017, se remitió a la Dirección Territorial escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta a dicho escrito, la mencionada Dirección Territorial remitió escrito de alegaciones el 23 de febrero de 2017, en el que solicitaba el archivo de la reclamación, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Que, dada la repercusión social y mediática de la autorización del evento “Arenal Sound” siempre ha tenido la voluntad de facilitar toda la información como muestra que, ante la solicitud de información de otro ciudadano, se puso a su disposición el expediente.
- Que el ahora reclamante, D. [REDACTED] presentó una solicitud de información el 6 de octubre de 2016 que fue contestada, facilitándosele toda la información entonces solicitada, incluida la resolución por la que se autorizaba el evento y la persona responsable de su tramitación.
- Que el día 21 de octubre de 2016 se recibió una nueva solicitud de información presentada por D. [REDACTED] que también fue contestada, a pesar de su carácter parcialmente reiterativo, poniendo a su disposición la totalidad del expediente. Que dicha contestación fue recibida el 8 de noviembre de 2016, un día después de haber presentado de nuevo solicitud de información el ahora reclamante. Que se consideró que la nueva solicitud era una reiteración de la primera, y que por tanto se consideró emitida la información solicitada, sin necesidad de ninguna otra consideración.
- Que, pese a que se dio la información, es posible que concurriera alguna causa de inadmisión de las previstas en los apartados b), d) y e) del art. 18.1 de la Ley 19/2013, pues considera que puede que se hayan entregado comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos; que se haya solicitado algún informe que no obre en el expediente; o que la solicitud de información tuviera un carácter repetitivo, abusivo y no justificado con la finalidad de la Ley de Transparencia.

Cuarto.- Considerando que el escrito de alegaciones remitido por la Dirección Territorial aludía en numerosas ocasiones a diversos documentos adjuntos a sus alegaciones que acreditarían la entrega a D. [REDACTED] de toda la documentación solicitada por éste y que, no obstante, el Consejo de Transparencia no había recibido copia de ninguno de los documentos antes referidos, el 2 de marzo de 2017 el Consejo de Transparencia solicitó que se le remitiera las correspondientes copias de los documentos a los que el escrito hacía referencia. Dichos documentos, junto con un CD con el expediente administrativo completo sobre el festival Arenal Sound de 2016, fueron recibidos en este Consejo el 7 de marzo de 2017.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- No hay duda de que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –la Dirección Territorial de Castellón de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a, que hace referencia a la Administración de la

Generalitat. Y, por lo que al sujeto reclamante se refiere, el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Tercero.- En el presente caso, no se discute si el reclamante tenía o no derecho a la información solicitada, derecho que la Administración reconoce implícitamente al considerar que la solicitud fue efectivamente atendida. No se alega la presencia de ningún límite que pudiera afectar a la información solicitada; y se reconoce expresamente el interés público en acceder a dicha información. El punto de discusión se encuentra por tanto en determinar si efectivamente la Administración atendió la solicitud efectuada por el reclamante el 7 de noviembre de 2016.

A la luz de la documentación aportada por las partes se desprende que el 7 de noviembre de 2016, D. [REDACTED] solicitó a la Dirección Territorial la siguiente documentación:

- 1) El acta de Inspección por Organismo de Certificación Administrativa, sobre la emisión sonora prevista en el escenario del [REDACTED] antes del comienzo de las actividades del festival Arenal Sound 2016, así como las Actas de Inspección sobre dicho escenario de las Emisiones Sonoras producidas durante su funcionamiento.
- 2) La medición de las inmisiones sonoras producidas en las viviendas más próximas a dicho escenario, como son las viviendas del [REDACTED], durante dicho festival.
- 3) Las áreas cubiertas por las Actas de Inspección por el Organismo de Certificación Administrativa (OCA) y resultados sobre emisión e inmisión sonora.
- 4) Los informes técnicos, en materia de medio ambiente, que se emitieron en relación al expediente de autorización del evento Arenal Sound 2016.

A juicio de la Administración, dicha solicitud reiteraba otra presentada ante la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental por el ahora reclamante el 7 de octubre de 2016 (y que fue recibida en la Dirección Territorial de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, el 21 de octubre de 2016) y que fue contestada. Pero el objeto de ambas solicitudes no es totalmente coincidente, pues en esta solicitud previa se pidieron los:

“Informes técnicos emitidos en materia de medioambiente en general y, en particular, relativos a la contaminación acústica, por la Generalitat Valenciana en el expediente de autorización de la celebración del Arenal Sound 2016, en todos los escenarios”.

Es decir, la información referida exclusivamente en el apartado 4) de la solicitud de información del 7 de noviembre de 2016. De hecho, en la reclamación presentada ante este Consejo el 23 de diciembre de 2016, D. [REDACTED] sólo hace mención a los tres primeros apartados de su solicitud, debiendo considerarse por tanto que, en lo referente al apartado 4), el reclamante considera satisfecho su derecho de acceso a la información. Debemos por tanto limitarnos a analizar si la solicitud de información contenida en los tres primeros apartados, que son a los que se refiere la reclamación, fue también satisfecha.

Cuarto.- En la contestación a esa solicitud previa (de 7 de octubre) a la que hemos hecho referencia, la Dirección Territorial dice:

“Con fechas anteriores a la resolución de autorización del citado expediente, se disponía de los siguientes informes, ambos solicitados y recibidos por el ayuntamiento de Burriana, y cuya copia se adjunta:

- Informe en materia de contaminación acústica del Servicio de Lucha contra el Cambio Climático y Prevención y Control de la Contaminación.

- Informe sobre estudio acústico sobre afección a aves por Arenal Sound del Servicio de Vida Silvestre de la Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural.”

Ahora bien, la solicitud del 7 de noviembre de 2016 determinaba claramente en los tres primeros apartados otra información a la que se quería acceder; se trata de:

- 1) El acta de Inspección por Organismo de Certificación Administrativa, sobre la emisión sonora prevista en el escenario del [REDACTED] antes del comienzo de las actividades del festival Arenal Sound 2016, así como las Actas de Inspección sobre dicho escenario de las Emisiones Sonoras producidas durante su funcionamiento.
- 2) La medición de las inmisiones sonoras producidas en las viviendas más próximas a dicho escenario, como son las viviendas del [REDACTED], durante dicho festival.
- 3) Las áreas cubiertas por las Actas de Inspección por el Organismo de Certificación Administrativa (OCA) y resultados sobre emisión e inmisión sonora.

La Administración debía por tanto haber contestado a esta nueva solicitud de información poniendo a disposición del solicitante la concreta información solicitada en estos tres apartados, y en caso de que dicha documentación no existiera, debería igualmente haber informado expresamente al solicitante de la ausencia de dichas Actas de Inspección y de las mediciones sonoras. De modo que nos encontramos ante un silencio de la Administración por lo que a esta segunda solicitud de información se refiere.

Quinto.- La Administración no ha contestado por tanto a la solicitud de información presentada por el reclamante el 7 de noviembre de 2016, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.” Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (entre otras, resolución 14/2016, de 6 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En este mismo sentido, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, ha establecido en su art. 57: “En el caso de que la solicitud se entendiera estimada por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, se podrá presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia, contra la inactividad de la Administración en proporcionar la información solicitada”.

Sexto.- Antes hemos señalado que no se aprecia, ni la Administración ha alegado, la presencia de ninguna causa que pueda justificar limitar el derecho de acceso, pero la Administración en su escrito de alegaciones sí hizo referencia genérica a la posible presencia de diferentes causas de inadmisión, en particular las previstas en los apartados b), d) y e) del art. 18.1 de la Ley 19/2013, aunque no justificó su aplicabilidad en el presente caso. La aplicabilidad de las causas previstas en los apartados b) y e) resulta inadmisibles, pues la documentación solicitada no se trata de información auxiliar carente de interés, ni tiene un carácter repetitivo, pues se trata de la solicitud de informes distintos a los entregados en contestación a la primera solicitud.

Respecto a la causa prevista en el apartado d) (relativa a las solicitudes “dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”), la Administración alega ante este Consejo de manera genérica que es “posible” que se hubiera solicitado “algún informe que no obrara en el expediente”. Pero si realmente los informes solicitados no están en posesión de la Administración, debería haberse contestado al solicitante haciendo constar expresamente este extremo. En caso de no existir la documentación solicitada, informar sobre dicha inexistencia satisfaría el derecho de acceso a la información.

De modo que debe considerarse que en el presente caso el reclamante tenía derecho a recibir la información solicitada en los tres primeros apartados de su solicitud de 7 de noviembre de 2016 y que debe por tanto estimarse su reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Estimar la reclamación presentada el 23 de diciembre de 2016 por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (Dirección Territorial de Castellón) en los términos previstos en el Fundamento Jurídico Sexto de esta resolución.

Segundo.- Instar a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (Dirección Territorial de Castellón) a que facilite al reclamante la información pública solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.12.03
17:31:44 +01'00'

Ricardo García Macho